



**XVII**  
LEGISLATURA  
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



NUMERO DE FOLIO

590



**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

La suscrita Diputada **Cinthya Yamilié Millán Estrella**, en mi calidad de Presidenta de la Comisión para la Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos y Representante Legislativo del Partido Acción Nacional en la H. XVII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo el Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho penal es la rama del Derecho que se encarga de normar y concebir las capacidades punitivas, es decir, de castigo, que se reserva el Estado para aquellos que violentan las normas de convivencia o de conducta, siempre a partir de un principio de proporcionalidad y de imparcialidad, comprende la creación y el estudio de las leyes penales, aquellas que contemplan justamente lo que es y lo que no es un delito, así como el acompañamiento y orientación de las decisiones judiciales en la materia. Pero no sólo eso, sino que también de los mecanismos con los que se protege a la sociedad a través del castigo punitivo.<sup>1</sup>

La presente iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se divide para su análisis, estudio y dictaminación es dos partes, la primera parte, se centra en la proposición de derogar las disposiciones legales relativas

<sup>1</sup> <https://concepto.de/derecho-penal/>



**XVII**  
LEGISLATURA  
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



al delito de secuestro; la segunda parte, refiere al aumento del límite superior de la pena de prisión con la que se castiga los delitos de homicidio, abuso sexual, violación y feminicidio.

En consecuencia, para poder entender por qué es importante el incremento de las penas en ciertos delitos del código penal propuestas por una servidora, se ha de señalar que el secuestro, es la privación de la libertad para conseguir un beneficio económico o de diversa índole en beneficio del sujeto activo del delito, este tipo penal, en cualquiera de sus modalidades, es uno de los delitos de más gravedad en nuestro país, toda vez que lesiona o pone en peligro la libertad y en ocasiones, también la vida de una persona, por lo que esta conducta típica antijurídica debe ser castigada de forma severa, atendiendo a la gravedad del hecho.

Ahora bien, este delito ha variado en las últimas décadas, los medios de comunicación y las nuevas tecnologías han facilitado la consumación de éste hecho típico por parte de los delincuentes, por lo que los secuestros en sus diversas modalidades van en aumento en todo el territorio mexicano y lastimosamente en nuestra entidad. Vista esta preocupante vicisitud que asola a nuestro país, a nivel nacional se ha emprendido una cruzada en contra del delito de secuestro, para reducir la incidencia delictiva y preservar el orden social, el Congreso de la Unión entendiendo esta problemática realizó acciones legislativas para reformar el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Federal, mismo que establece lo siguiente:

“...**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I al XX...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de **secuestro**, desaparición forzada de personas, otras



formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral...”<sup>2</sup>

Esta potestad establecida en la Constitución Federal, otorga al Poder Legislativo Federal la facultad de expedir **leyes generales** de observancia y aplicación en todo el territorio nacional incluyendo Quintana Roo, en las que se establecen específicamente reglas de observancia a ciertos tipos penales y sus respectivas sanciones, es así que en el año 2010 se expidió la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ley que de conformidad con su artículo 1 es de orden público y de observancia general en toda la república<sup>3</sup>. Cabe señalar que las penas previstas por esta ley general, van desde los cuarenta años hasta los cien años de prisión, así mismo en su tercer artículo transitorio establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta ley<sup>4</sup>, de tal suerte que cualquier norma inferior jerárquicamente a la ley general como los Códigos Penales locales (incluido el de Quintana Roo) deben ser reformados para homologar su contenido en materia de secuestro al de la ley general de la materia, o en su caso, derogar el secuestro del catálogo de delitos respectivo locales con la finalidad que no exista duplicidad de normas punitivas, en cualquiera de los dos supuestos se tiene la intención de evitar la existencia de normas contrarias a la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Ahora bien, el delito de secuestro en sus diversas modalidades sigue estando presente y vigente en el Código Penal de nuestro Estado y la realidad es que nuestro cuerpo normativo no solo no cumple con la proporcionalidad sanción-delito, ya que sanciona estas acciones con penas más bajas, no proporcionales a la lesión o puesta en peligro que provoca, sino que entra en disyuntiva con la Ley General Para Prevenir y

<sup>2</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5400163&fecha=10/07/2015#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5400163&fecha=10/07/2015#gsc.tab=0)

<sup>3</sup> Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1

<sup>4</sup> Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo transitorio tercero.



**XVII**  
LEGISLATURA  
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, esto es así, debido a que las penas previstas para este delito en nuestra ley local punitiva considera sanciones que van desde los diez años hasta los cincuenta años de prisión y por su parte, la ley general de la materia considera para este delito penas que van desde los cuarenta hasta los cien años de prisión, por lo que es evidente que las penas previstas en el Código Penal de Quintana Roo son sumamente inferiores a las previstas en la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por consiguiente nuestra legislación local en materia de secuestro es contraria a la ley general de la materia, situación jurídicamente insostenible por la prevalencia de la norma superior y por los beneficios que puede llegar a conceder a los delincuentes.

Esta disyuntiva jurídica encuentra su fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mandata lo siguiente:

“...**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”<sup>5</sup>

En consecuencia la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, es una ley que reglamenta la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es una ley suprema, y como tal, es ley que regula en toda la Unión, tanto en el fuero federal como en el fuero común, así como lo prevé el artículo 40 de la Constitución Federal que a la letra señala: “.../a

---

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 133



**XVII**  
LEGISLATURA  
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



*República está integrada por Estados Libres y Soberanos...<sup>6</sup>* y Quintana Roo, al ser uno de estos, está obligado a observancia obligatoria de esta Ley General. Tan es así que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su artículo 2 establece que: *"...el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo es parte integrante de la Federación que forman los Estados Unidos Mexicanos..."<sup>7</sup>* y así mismo en artículo 7 reconoce supremacía normativa de la Constitución Federal de la siguiente manera:

**"...Artículo 7o.-** Son Ley Suprema en el Estado de Quintana Roo, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo..."<sup>8</sup>

Es así que, que el Estado de Quintana Roo, al reconocer la supremacía legal antes referida de las formas señaladas, queda constreñido a la obligación de cumplir y hacer cumplir leyes Generales, para el caso concreto cumplir y hacer cumplir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, ley reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece los mínimos y máximos en los que se deberán castigar los delitos en materia de secuestro, por lo que es obligación del Estado de Quintana Roo apegarse a esos mínimos y máximos adecuando las leyes que resulten necesarias para tal efecto, tesis que en la actualidad no se cumple, por las consideraciones ya señaladas, resulta necesario atender esta disonancia normativa.

Es el caso, que la presente iniciativa propone la derogación del tipo penal de secuestro en todas sus modalidades de nuestro Código Penal, para la correcta aplicación de la ley general de la materia, ya que si bien es cierto podemos legislar y atender los mínimos y

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 40

<sup>7</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Artículo 2

<sup>8</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Artículo 7



**XVII**  
LEGISLATURA  
\* \* LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



máximos previstos por la ley general, esto únicamente haría complicado incorporar todos los elementos descriptivos, cuyos objetivos prevé ya la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. De igual forma es idóneo resaltar que los órganos jurisdiccionales en materia penal del Estado de Quintana Roo, han dejado de utilizar el Código Penal de Quintana Roo para sancionar el delito de secuestro en el ámbito de competencia y jurisdicción, esto en atención y en cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 133 de la Constitución Federal que a la letra señala: “...*los jueces observan la Constitución Federal, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las locales...*”<sup>9</sup>, dejando inoperante y sin aplicación u observancia lo previsto para el tipo penal de secuestro en el Código Penal de Quintana Roo, lo que resulta en que el derecho sustantivo vigente en nuestro Código Penal en materia de secuestro quede en desuso, por lo que es evidente la necesidad de su derogación de nuestro catálogo de delitos locales, máxime considerando que el mantener vigente el secuestro en nuestro Código Penal solo podría resultar en conflictos entre normas en los que el más beneficiado puede ser el delincuente, al solicitar se le aplique la norma que más le favorezca bajo el amparo del principio pro-persona, dejando al responsable por la comisión de este delito sin un castigo proporcional a la lesión o puesta en peligro que provoca, por lo que es crucial emprender las acciones legislativas encaminadas a derogar los artículos 117, 118 y 119 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

La presente iniciativa de igual forma tiene por objeto incrementar las penas relativas a los delitos que atenten contra la vida y la libertad y la seguridad sexual, específicamente las penas por delito de homicidio, violación, el abuso sexual y el feminicidio, esto como acción dirigida a reducir su incidencia delictiva utilizando como herramienta para esta titánica misión el incremento de las penas correspondientes.

---

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 133 .



El jurista Cuello Calón definió la pena como “...el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal...”, “...el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, deben de tenerse en cuenta los siguientes elementos: a) ser intimidatoria: es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; b) ejemplar: al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; c) correctiva: al producir en la pena la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; d) eliminatoria: ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles, y, e) justa: pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales...”<sup>10</sup>. Entonces, el aumento de las penas que se proponen por una servidora, y en atención a una buena política pública en materia de penal, por un lado causara intimidación para que no se cometan los hechos típicos, servirá de ejemplo reduciendo la incidencia delictiva y por otro lado, atenderá el sentido de una adecuada sanción por las víctimas u ofendidos de los mismos delitos.

Es así que se propone aumentar el límite superior de la pena de prisión con las que se castiga el homicidio calificado, la violación, el abuso sexual y el feminicidio, incrementando de los cincuenta hasta los sesenta años de prisión, cabe señalar que la prisión hasta por sesenta años es el castigo que el Código Penal Federal le impone al feminicidio, homicidio calificado y homicidio en razón de parentesco, por su parte la Ciudad de México castiga el feminicidio hasta con setenta años de prisión, por lo que esta iniciativa de reforma atiende a un movimiento legislativo que diversos estados de la República ya han actualizado.

<sup>10</sup> Castellanos, Fernando. Sánchez Horacio. *Lineamientos elementales de derecho penal parte general*, México, Editorial Porrúa, 2022, p 345.



**XVII**  
LEGISLATURA  
LEGI. LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



No se debe pasar por alto que nuestro Código Penal actualmente establece que la pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y su duración será de seis meses a cincuenta años<sup>11</sup>, temporalidad que deberá ser aumentada en congruencia con el aumento de las penas para los delitos señalados con anterioridad.

Por los motivos antes señalados se colige que es necesaria la reforma aquí planteada para que, los delitos sean castigados de forma severa y ejemplar, en aras de “proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”<sup>12</sup>. Asimismo considerando que la incidencia delictiva en Quintana Roo en 2024, se mantiene a la alza en este tipo de delitos de acuerdo a datos de la incidencia delictiva del fuero común emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública,<sup>13</sup> es que el delito de homicidio, es el segundo en incidencia tratándose de los delitos contra la vida y la integridad corporal, asimismo en relación a los delitos contra la libertad y la seguridad sexual, los delitos de abuso y de violación son los que ocupan los primeros lugares, esto de acuerdo con datos proporcionados con corte a junio del presente año, en los que puede observarse que dichos delitos van en incremento en nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, me permito elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

<sup>11</sup> Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Artículo 22.

<sup>12</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Artículo 20 inciso A fracción I.

<sup>13</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Incidencia delictiva del fuero común, Quintana Roo, 2014. Disponible en:  
[https://drive.google.com/file/d/1LSUW02jILZwVSdj9pbj\\_LbOWy-7abftC/view](https://drive.google.com/file/d/1LSUW02jILZwVSdj9pbj_LbOWy-7abftC/view)





**XVII**  
LEGISLATURA  
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

**PRIMERO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 52, 84, 89, 89-BIS, 127 y 129 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:**

**ARTICULO 22.-** La prisión consiste en la privación de la libertad personal, su duración será de seis meses a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por sesenta años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.

**ARTICULO 52.- ...**

Si se trata de un primo delincuente de notorio retraso intelectual, de escasos recursos económicos y baja peligrosidad, podrá la persona juzgadora reducir hasta la mitad de la pena según le correspondiese conforme a este Código, excepto en los casos de delitos de violencia familiar, violencia vicaria y de los contemplados en el Título Cuarto de la Sección Primera del Libro Segundo del presente Código y en la **Ley General Para**



**XVII**  
LEGISLATURA  
• • LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



**Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**ARTICULO 84.-** Las penas privativas de la libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la sentencia, pero no podrá ser inferior a tres años ni superior a quince, **esto no será aplicable para penas previstas en la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.**

**ARTICULO 89.-** Se impondrá prisión de **treinta a sesenta** años y de mil quinientos a tres mil días multa al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 106.

**ARTÍCULO 89-Bis.** Comete el delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de **cuarenta a sesenta** años de prisión y de mil quinientos a tres mil días multa.

**ARTICULO 127.-** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de **quince a treinta** años y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.

Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de treinta a **sesenta** años y de dos mil a tres mil días multa.

Al que realice cópula por medio de la violencia física o moral con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de



**XVII**  
LEGISLATURA  
• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de **treinta a sesenta** años y de mil quinientos a tres mil días multa.

**ARTICULO 129.-** A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual o lo obliguen a ejecutarlo, se le impondrá prisión de **seis a diez** años. La pena se aumentará hasta en una mitad más, cuando se empleare la violencia.

A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo se le impondrá prisión de **doce a veinte años**. La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia o fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido en los casos que proceda.

....

**SEGUNDO: SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 117, 118 Y 119 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 117.-** Se deroga

**ARTICULO 118.-** Se deroga

**ARTICULO 119.-** Se deroga

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**XVII**  
**LEGISLATURA**  
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



**ARTICULO SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este decreto.

**EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**DIP. CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA.**  
**REPRESENTANTE LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

